

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1313.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1000.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 16 se publica la siguiente Real orden del ministerio de la Gobernacion sobre prórogas para verificar la redencion del servicio militar.

A pesar de las prórogas otorgadas en diferentes disposiciones para verificar la redencion del servicio militar, y no obstante la facilidad que para la sustitucion personal concede el Real decreto de 1.º de junio último, son todavia numerosas las instancias recibidas en este ministerio solicitando la indicada redencion fuera del término legal, por motivos más ó menos razonables. A fin, pues, de aliviar en lo posible la carga que imponen á la Nacion las apremiantes necesidades de la guerra, y de allanar el camino para que se sometan al imperio de la ley las personas que hasta el presente han conseguido eludir el cumplimiento de su deber, S. M. el Rey (Q. D. Q.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para la redencion del servicio militar se concede un nuevo plazo de dos meses, contados desde la publicacion de la presente resolucion.

2.º Los mozos que á su debido tiempo ingresaron en caja, ó que se acogieron al indulto otorgado en decreto de 13 de diciembre de 1874 y en real orden de 21 de feb.º último, podrán redimir su suerte dentro del indicado plazo por el precio de 1,250 pesetas si proceden de la reserva decretada en 18 de julio de 1874, ó por el de 2,000 pesetas si corresponden á cualesquiera otros llamamientos.

3.º Los que no se hallen comprendidos en la disposicion anterior y se hayan presentado ó se presenten voluntariamente á las autoridades, podrán disfrutar el mismo beneficio, entregando 2,000 pesetas en el primer caso y 2,500 en el segundo, además de la indemnizacion prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos.

4.º La entrega del precio de la redencion se verificará en el Banco

de España ó en las sucursales ó comisiones del mismo en las provincias, segun previene la disposicion 41 de la real orden circular de 9 de marzo último, y la carta de pago correspondiente se presentará, con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos, á la comision provincial respectiva, que cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 19 de julio de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1001.

En la Gaceta de Madrid del dia 17 del actual se publica una real orden é Instruccion sobre embargo de bienes á los carlistas y sus auxiliares.

REAL ÓRDEN.

Interesando á la paz pública y bien del Estado el fiel y rápido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de junio próximo pasado sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus axiliares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instruccion para la ejecucion del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M. EL REY (Q. D. G.) PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE ESTE AÑO SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS REBELDES CARLISTAS Y SUS AUXILIARES.

Artículo 1.º El ministro de la Gobernacion, tomados previamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el

decreto de 18 julio de 1874 y 29 de junio del corriente año.

Art. 2.º Los gobernadores civiles ejecutarán por si mismos, ó harán ejecutar por medio de los alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Los gobernadores ó los alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente, segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en que pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo á los alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán á los alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente á fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la autoridad encargada se presentará asistida de un notario, del secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de notario concurrirá siempre un testigo mas, y el secretario certificará del acto.

Art. 6.º El gobernador ó alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán *acta* de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un *inventario*, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este *acta*, que deberá quedar protocolizada en la Notaria correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que, una será remitida al Ministerio de la Gobernacion, otra obrará en la Secretaria del gobierno de la

provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el gobernador dará conocimiento al registrador ó registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas; entendiéndose por tales bienes:

1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotación.

2.º Los muebles y semovientes.

3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.

4.º Las rentas y valores públicos.

5.º Las acciones del Banco de España.

6.º Las acciones ú obligaciones de sociedades, compañías y empresas mercantiles é industriales.

7.º Las cuentas corrientes en sociedades, compañías; establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán sólo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultacion de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el ministro de la Gobernacion fijará, oyendo á los gobernadores y á propuesta de los administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene, establecidas para los casos análogos.

Sólo podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultos por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres días siguientes á la toma de posesion de los administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demas efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este ministerio, y entregarán otra al gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los administradores especiales al ministerio de la Gobernacion copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobacion del gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 días de anticipacion por lo menos en el Boletin oficial de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la órden de este Ministerio.

Art. 16. Los administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligacion en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administracion las rentas correspondientes á dichos bienes y previniéndoles que en el preciso término de 15 días exhiban los contratos ó escritura de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los administradores especiales se entenderán con los alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administracion de estos bienes, asi como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujecion estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente á los administradores especiales.

Art. 18. Los administradores especiales dependen del subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; pero sus comunicaciones, cuentas y demas documentos los dirigirán siempre por conducto de los gobernadores civiles de las provincias, los cuales, á la vez que ejerzan la vigilancia é inspeccion de las administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario, proponien-

do é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantia de los bienes embargados en cada provincia, el ministro de la Gobernacion, á propuesta de los gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaria, fijará la fianza que deba prestar su administrador especial, asi como el premio que ha de percibir por la Administracion, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, segun su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendiéndose con el:

1.º A los gastos de administracion, de personal, denuncias y demas comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnizacion de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares.

22. Cada tres meses el subsecretario del Ministerio de la Gobernacion formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del ministro de la Gobernacion será sometida á la aprobacion del Consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnizacion, el subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernacion, y bajo la dependencia directa del subsecretario, se establecerá en su día por medio de Real decreto, una seccion especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El ministro de la Gobernacion expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecucion de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 3.º de agosto de 1884 para la ejecucion del decreto de 18 de julio del propio año en la parte que se opusieren á la presente.

Madrid 14 de julio de 1875.—Aprobada.—Romero y Robledo. Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 19 de julio de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1002.

Beneficencia.—Contabilidad.—Circular.—Enterado S. M. el Rey de la consulta elevada á este ministerio por la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital manifestando lo precario de su situacion por virtud del artículo 7.º del Real Decreto de 27 de abril último aprobando la Instruccion para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia y derogando todas las

disposiciones anteriores sobre la materia.

Resultando que aun cuando por la Instruccion de 27 de abril último se conceden á las Juntas mas recursos que los que les concedia la de 30 de diciembre de 1873, es lo cierto que publicada la que hoy rige las fundaciones quedarian relevadas de satisfacer los premios que las anteriores Instrucciones en concordancia con Reales cédulas y órdenes, concedian para las atenciones del Protectorado y sus delegados si tuviesen efecto retroactivo las prescripciones de dicho Real Decreto.

Resultando que la circular de la Direccion General de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales de 26 de mayo de 1874, reconoció que nunca en buenos principios de derecho debe hacerse de mejor condicion al que rehuye el cumplimiento de las leyes que al que sumiso y obediente las acata y que el espíritu del artículo 13 del Decreto de 30 de setiembre último eximiendo del pago del 1 y 2 por 100 en analogia con lo que estaba anteriormente prevenido por la circular del Gobierno de la República de 11 de julio de 1873 no fué relevar del gravámen á las fundaciones por lo respectivo á las cuentas que debieron haber presentado hasta la fecha de aquella disposicion.

Considerando que si estas razones eran entonces muy atendibles, no lo son menos en la actualidad tanto porque la Instruccion vigente no deroga sino para lo sucesivo la legislacion del ramo, sino por que no es dado relevar completamente del pago de los premios concedidos hasta setiembre de 1873 á las fundaciones que han eludido el cumplimiento de sus deberes. Y si á esto se agrega que como espresa la Junta Provincial de Madrid existen en su poder bastantes cuentas presentadas antes del Real decreto de 27 de abril último que por su artículo 7.º podrian considerarse exentas de aquel pago, no hay duda en declarar asi debidamente interpretado el espíritu del Real decreto.

Considerando que con este motivo conviene aclarar tambien el de la Instruccion en cuanto concierne al 2 por 100 con que se multa á los representantes de fundaciones benéficas que no presenten cuentas y presupuestos en los plazos marcados por la Instruccion y que tal impuesto solo puede ser exigible desde el año de 1874 en que las Juntas cesan de percibir el premio de censura.

Considerando que la uniformidad en cuantas reglas afecten al ejercicio del Protectorado aconsejan tambien determinar con claridad hasta que época debe exigirse el impuesto del 2 por 100 para sus gastos prevenido por varias disposiciones, y

Considerando, por último que el deseo y la conveniencia de suprimir por parte del Protectorado esta clase de impuestos á las fundaciones benéficas, se patentiza en la Instruccion de 30 de diciembre de 1873 y en el Real decreto de 27 de abril último y con el objeto de que todos los establecimientos de Beneficencia particular, patronatos, memorias y obras pias obligadas á rendir cuentas cumplan tambien hasta un plazo dado con el pago del impuesto, el del Pro-

tectorado debe alcanzar hasta las cuentas del año económico actual, quedando en adelante libre completamente de esta carga como quedaron desde 1874 de la denominada premio de censura.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Los establecimientos, memorias, patronatos y obras pias de Beneficencia particular sujetas á la rendicion de cuentas con arreglo á cuanto prescribe la Instruccion vigente estan obligadas al pago del uno por ciento de censura por los ingresos deducidos, contribuciones y gastos de administracion de las cuentas de 1867 al 71 inclusive y el dos por ciento en las de 1872 y 73.

2.º Que el impuesto del 2 por 100 para el Protectorado se reclame de los ingresos liquidos de las fundaciones deducidos el premio de censura y los gastos marcados en la disposicion primera de esta circular hasta las cuentas pertenecientes al año económico de 1874-75 inclusive.

3.º y último. La multa que determina el artículo 112 de la Instruccion de 27 de abril último no será exigible sino por lo que respecta á las cuentas desde el año económico de 1874-75 y presupuestos de 1875-76.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de su Presidencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1875.—Romero Robledo.—Señor gobernador de la provincia de Baleares.

Núm. 1003.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial núm. 2.705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de mayo último, sean los siguientes.

	Pesetas
Racion de pan de 70 decagramos	0'49
Id. de cebada de 6'9375 litros	0'97
Kilógramo de paja de trigo para pienso	0'04
Id. de paja de cebada para gergones	0'07
Litro de aceite	1'45
Kilógramo de leña	0'02
Id. de carbon	0'06
Racion de vino de 0'504 litros	0'15
Id. de carne de vaca de 0'460 Kilógramos	0'71
Id. de id. de carnero de id.	0'57

Palma 17 julio de 1875.—El V. P. de la C. P., Juan Massanet y Ochoa. —P. A. de la C. P., Silvano Font, secretario.

Núm. 1004.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Subastas.—El 21 del actual

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1875 A 1876.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	---	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

CAPITULO I.

Administracion provincial.

	Indemnizacion para la Comision provincial.	»		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.052'08		
	Id. de la Contaduria de id.	541'66		
1.º	Material de la Secretaria de id.	562'50		
	Id. de la Contaduria de id.	208'33		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25		
	Material de id.	20'83	3.266'65	
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62'50		
	Material de estas Comisiones.	75'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	562'50		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	83'33		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	166'66	666'65	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	229'16	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.	329'16		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.660'59		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546'57		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	3.182'76	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	386'03		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.208'88	23.809'16	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.375'45		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.224'83		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	»		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'00	2.083'00	33.820'71
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.127'77	2.127'77	2.127'77
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerradas.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1875 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			

Total general. 35.726'87

En Palma á 1.º de julio de 1875.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Massanet y Ochando.

4
á la una de la tarde se celebrará en Madrid en la Direccion general de Rentas Estancadas, segunda subasta, por no haber tenido resultado favorable la primera para la adquisicion de 1860 resmas de papel de varias clases necesarias para el servicio de Loterías en el año económico de 1875 á 1876 con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 de junio último; pero entendiéndose modificada la condicion 4.ª de dicho pliego en el sentido de que el precio máximo que por cada resma de papel ha de abonar la Hacienda y ha de servir de tipo para la licitacion sea el que se fije por el Ilmo. Sr. Ministro de Hacienda, y conste en el pliego cerrado que en el acto del remate ha de ser abierto por el notario y publicado por el presidente de la Junta.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento, cumpliendo lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general del Ramo.

Palma 13 de julio de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 1006.

INTERVENCION

de la Administracion Económica de la provincia de las Baleares.

CLASES PASIVAS.—REVISTA.—SEMESTRE DE JULIO DE 1875.

Terminado ya el periodo de la revista semestral abierta en 1.º de julio actual, y habiendo dejado de presentarse individuos de todas las clases, se prorroga hasta el 25 la presentacion de los mismos, advirtiendo que el que no cumpla con este requisito, se verá la Intervencion en el imprescindible caso de dar cuenta á la superioridad de los individuos no revistados suspendiéndoles el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion. Palma 17 de julio 1875.—El jefe Interventor, José Casaldueiro.

Núm. 1007.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el corriente año económico de 1875 á 1876, estará de manifiesto al público en la secretaria de dicha corporacion por el término de cuatro dias desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion, pasado dicho término ninguna será atendida.

San Juan 14 julio de 1875.—El presidente, Amador Font.—P. A. D. A. y J. P., Francisco Mas secretario accidental.

Núm. 1008.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el presente año económico de 1875 á 1876 estará espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por espacio de seis dias á contar desde la inser-

cion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alcudia 15 de julio de 1875.—El teniente encargado, Jaime Soliveret.—P. A. D. A., Jaime Quesó, secretario.

Núm. 1009.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal correspondiente al año económico de 1875-76, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 4 dias á contar desde el siguiente al de esta insercion á efectos de desagravio.

Establiments 17 julio de 1875.—El alcalde, Juan Font.—Jaime Cereols, secretario.

Núm. 1010.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1875 á 76 estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lloseta 16 de julio de 1875.—El alcalde, Antonio Balle.—P. A. D. A.—Juan Alcover, secretario.

Núm. 1011.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la inehita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Coll y Beneyto que falleció intestado en esta ciudad, de donde era natural y vecino, dia cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos sobre abintestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Ana Oliver y Cirerol su viuda así en nombre propio como en el de madre y legitima representante de su hijo Antonio Coll y Oliver, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma catorce de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1012.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL y firmado en Madrid el 6 de febrero de 1875.

S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. fidelísima el Rey de Portugal y de los Algarbes por otra, animados del deseo de regularizar y facilitar las reclamaciones postales entre los dos países con arreglo á las actuales necesidades, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Cristino Martos, abogado del Colegio de Madrid, diputado á Córtes, su ministro de Estado, etc., etc., y á D. Joaquin Maria Villavicencio, abogado de los Tribunales nacionales, diputado á Córtes, director general de Correos y Telégrafos de España.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. José de Silva Mendes Leal, Par del Reino y ministro de Estado honorario del Consejo de S. M., y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, etc., etc., y á D. Eduardo Lessa, de su Consejo y director general de Correos del Reino de Portugal, etc., etcétera,

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de correos de Portugal habrá un cambio periódico á regular de

Cartas ordinarias.

Targetas postales.

Cartas certificadas y demas clases de correspondencia certificada.

Periódicos, libros y otros impresos.

Muestras de comercio.

Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º será diario, y se verificará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España:

1.º Madrid.

2.º Badajoz.

3.º Tuy.

4.º Verin.

5.º Fregeneda.

6.º Ayamonte.

7.º Alcañices.

8.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal:

1.º Lisboa.

2.º Oporto.

3.º Yelves.

4.º Valença de Minho.

5.º Chaves.

6.º Barca de Alba.

7.º Villa Real de San Antonio.

8.º Braganza.

9.º La conduccion ambulante de Lisboa á Badajoz.

Ademas de las oficinas anteriormente expresadas podrán otras cambiar paquetes entre si cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos Naciones,

Art. 3.º Ademas del cambio de correspondencia, que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el ar-

tículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El capitán, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los articulos del presente Convenio respecto á España, se entenderá estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa y poblaciones servidas por el correo español en la costa occidental de Marruecos.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá igualmente estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, estas, no certificadas, procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente, por medio de los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Sin embargo de lo dispuesto por el párrafo anterior, queda convenido que las cartas que resulten haber sido insuficientemente franqueadas, serán sin dilacion alguna trasmitidas á su destino.

En este caso dichas cartas se entregarán á las personas á quienes aparazcan dirigidas, cargadas con un porte que se establece en la cantidad de 25 céntimos de peseta en España y en la de 50 reis en Portugal, por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, y sin que partada se tenga en cuenta el valor de los sellos adheridos á las mencionadas cartas.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de 15 gramos, pagará previamente en España el porte de 10 céntimos de peseta y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 30 gramos, se cobrará previamente en España 20 céntimos de peseta y en Portugal, 50 reis, y así sucesivamente, aumentando diez céntimos de peseta en España ó 25 reis en Portugal por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos que exceda de aquel peso,

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 10 céntimos de peseta y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

(Se continuará.)

PALMA.
IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.